

del Sindicato Nacional de Cereales y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, dispone:

Artículo primero.—Los artículos 21, 23 y 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

•Art. 24. 1. Las remuneraciones base del personal encuadrado en la presente Reglamentación serán las siguientes:

Categorías	Pesetas
	Mensual
<b>Técnicos:</b>	
Jefe de fabricación .....	7.260
Jefe de taller mecánico .....	7.020
<b>Administrativos:</b>	
Jefe de oficina y contabilidad .....	7.260
Oficial administrativo .....	6.180
Auxiliar de oficina .....	5.100
	Díario
<b>Obreros:</b>	
<b>En panaderías totalmente mecanizadas:</b>	
Ayudante de encargado .....	182
Amasador .....	188
Ayudante de amasador .....	170
Especialista, Fogonero, Gasista, Encendedor, Engrasador y Oficial .....	176
Mecánico de primera .....	186
Mecánico de segunda .....	182
Mecánico de tercera .....	176
Peón .....	170
<b>En las restantes panaderías:</b>	
Maestro encargado .....	200
Oficial de pala .....	200
Oficial de masa .....	188
Oficial de mesa .....	176
Ayudante .....	170
Aprendiz de primer año .....	75
Aprendiz de segundo año .....	95
<b>De servicios complementarios:</b>	
Mayordomo .....	178
Vendedor .....	167,40
Transportador de pan a despachos .....	170
<b>Retribuidos por horas:</b>	
Repartidor a domicilio (hora) .....	19,50
Mujer de limpieza (hora) .....	19,50

2. Con independencia de los salarios consignados en la tabla que precede y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un plus de 15 pesetas, que se percibirá sin distinción de categorías, por día efectivamente trabajado o en la parte proporcional, para aquellos trabajadores ocupados por horas sin alcanzar la jornada legal. De este plus quedan excluidos los aprendices, que estarán a lo que resulte de su contrato de aprendizaje.

3. Además de los salarios base antes señalados y, en su caso, de los porcentajes a que según grado de mecanización se refiere el artículo siguiente, los trabajadores dedicados a la elaboración de pan en piezas de 100 gramos o inferiores percibirán como remuneración por incentivo la cantidad de 0,02 pesetas por pieza elaborada.

•Art. 25.—En las industrias declaradas mecanizadas o semi-mecanizadas se abonará a los trabajadores de taller o fábrica dedicados a la elaboración del pan, el 20 y el 15 por 100, respectivamente, sobre los salarios señalados en el artículo 24 de esta Reglamentación.

Estos porcentajes tendrán la consideración de participación en los beneficios a efectos del cómputo o determinación del salario, sin perjuicio de que se tengan en cuenta para las gratificaciones extraordinarias de Navidad, 18 de Junio y San Honorato, Patrono de la Panadería.

•Art. 32.—La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, pudiendo acoplarse a ella el procedimiento de rendimiento fijos acordados para cada productor y que, paralelamente a la jornada legal, no podrán ser inferiores a la elaboración de 120 kilogramos de harina, sin perjuicio de que si en alguna provincia, zona o localidad se encuentran implantados rendimientos menores que el citado que no obedezcan a circunstancias excepcionales, hayan de respetarse.

Artículo segundo.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se computan desde el ingreso en la Empresa, con el tope de la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, sin tener en cuenta el período de aprendizaje y consistente en dos trienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100, calculándose y abonándose en todo caso, sobre el salario base de la categoría más alta que se ostente.

Artículo tercero.—Para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 31 de la citada Reglamentación, así como a efectos de valorar las vacaciones retribuidas señaladas en el artículo 39 de la misma Reglamentación, en su vigente texto, se tendrá en cuenta además de las nuevas remuneraciones base que esta Orden aprueba los aumentos periódicos por años de servicio en función de dichas remuneraciones y, en su caso, los porcentajes de aumento que correspondan conforme con el artículo 25 de dicha Reglamentación.

Artículo cuarto.—Las mejoras contenidas en la presente Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Orden de 4 de septiembre de 1970 o que puedan establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal, Convenio Colectivo Sindical o voluntariamente por las Empresas.

Artículo quinto.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no resulte modificado por esta Orden.

Artículo sexto.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día primero de septiembre del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 19 de agosto de 1972.

DE LAFUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2201/1972, de 21 de julio, de estructura orgánica del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

El Decreto-ley diecisiete mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, crea el nuevo Organismo autónomo «Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica», que asumirá además de las funciones encomendadas a los suprimidos Servicios de Plagas del Campo y Plagas Forestales, las relativas a la Inspección Fitopatológica.

Por otra parte, el artículo quinto del referido Decreto-ley señala específicamente las funciones del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, teniendo personalidad jurídica y económica propia para la realización de cuantos actos y operaciones requiera el desarrollo y ejecución de sus funciones y fines.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, corresponde al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la realización de las siguientes funciones:

- a) La prevención y lucha contra todos los agentes nocivos de los vegetales.
- b) El control de los medios de defensa vegetal.
- c) La inspección fitopatológica y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre sanidad vegetal y convenios internacionales relativos a esta materia.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo previsto en el punto uno del artículo séptimo del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, los bienes y medios económicos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica estarán constituidos por los que se venían destinando al Servicio de Inspección Fitopatológica de la Administración Central, Servicio de Plagas Forestales y al Servicio Autónomo de Plagas del Campo de la Administración Institucional.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura podrá designar, a propuesta del Director general de la Producción Agraria, Asesores técnicos del Servicio, hasta un máximo de cinco, entre funcionarios de carrera del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, con una antigüedad mínima de diez años de servicio y que hayan desempeñado cargo de categoría igual o superior a Jefe de Sección en el Servicio.

Artículo quinto.—El Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica asume la dirección de éste con sujeción a las normas que dicte la Dirección General de la Producción Agraria, a través de la cual se adscribe este Servicio al Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—Uno. El Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica será designado por el Ministro de Agricultura, con categoría de Subdirector general, entre funcionarios de carrera del Departamento.

Dos. El Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica tendrá como cometidos específicos las funciones relacionadas con:

- El control de los medios de defensa vegetal.
- Las atribuciones que confiere al Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario el Decreto «Fitopatología. Fabricación de Productos Fitosanitarios», de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de octubre).
- La propuesta, de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes, de las normas precisas para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar productos fitosanitarios, así como de los consumidores de alimentos naturales o transformados tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.
- La homologación y registro de los productos fitosanitarios, previo informe de la Dirección General de Sanidad; el estímulo de su consumo, y el control de su calidad, así como la determinación de residuos plaguicidas sobre productos naturales o transformados.
- La Jefatura del Personal propio del Organismo en los términos que establece el Estatuto de Personal de Entidades Estatales Autónomas.
- La ordenación de gastos y disposición de pagos, según lo establecido en la legislación vigente.
- Cuanto, como Jefe del Organismo, le correspondan conforme a la legislación vigente sobre Entidades estatales autónomas.

Artículo séptimo.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se estructura en las siguientes unidades, con rango orgánico de Servicio:

- Campañas y Luchas Preventivas.
- Inspección Fitopatológica.

Los Jefes de estas unidades serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Agricultura entre funcionarios de carrera propios del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica o del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Artículo octavo.—Uno. El Jefe de Campañas y Luchas Preventivas sustituirá al Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica en caso de ausencia, vacante o enfermedad y en todos los asuntos para los que aquél le faculte.

Dos. El Servicio de Campañas y Luchas Preventivas tendrá como funciones:

- Promover la protección de los vegetales y sus productos contra los agentes nocivos, vigilar, estudiar y localizar las plagas, organizando y dirigiendo las campañas que se acometan contra las mismas.
- Proponer y, en su caso, adoptar las medidas fitosanitarias obligatorias en los medios de transporte y locales relacionados con productos vegetales y, asimismo, recomendar las limitaciones que, en cuanto a plantaciones, cultivos y aprovechamientos deban adoptar por causas que afecten a la sanidad de los mismos.
- Proponer los reglamentos fitosanitarios para circulación de productos vegetales en territorio nacional, si fuera necesario.
- Seleccionar y recomendar los medios de lucha contra los agentes climáticos, en función de su eficacia y economía y fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los referidos agentes climáticos adversos.

Artículo noveno.—El Servicio de Inspección Fitopatológica tendrá como funciones:

- Defender el territorio nacional contra la entrada de plagas o enfermedades exóticas, así como garantizar a los países importadores de la sanidad de los productos vegetales de exportación.
- Exigir o, en su caso, realizar las desinfecciones o tratamientos adecuados para los vegetales que sean objeto de intercambio internacional, así como practicar la inspección fitosanitaria en origen, puertos y fronteras.
- Proponer las restricciones o prohibiciones para la entrada en territorio nacional de vegetales o sus productos, incluso los transformados, que pudieran introducir agentes peligrosos para nuestra agricultura. Vigilar el cumplimiento de las cuarentenas.
- Informar sobre las fechas en que deba autorizarse la iniciación o terminación de las recolecciones o sacas de productos, según el estado sanitario de los mismos.
- Estas funciones se ajustarán en su desarrollo a lo establecido en el Decreto doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de la Presidencia del Gobierno, en cuanto a su coordinación con los Servicios dependientes del Ministerio de Comercio.

Artículo diez.—En cada provincia existirá una Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a la que corresponderá la gestión en el ámbito provincial de las actuaciones de la competencia del Organismo.

Artículo once.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscribe a la Dirección del Servicio la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, de la que dependerá la Oficina de Contabilidad, constituyendo una misma unidad administrativa, que se regirá por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dicho Organismo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto, y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se disponga en el mismo.

Segunda. Los Jefes de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, en cuya provincia está enclavada la cabecera de zona, a que se refiere el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veintiocho de mayo, ejercerán las funciones técnicas que anteriormente tenían a su cargo los Jefes de las respectivas zonas fitosanitarias.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXIER

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2262/1972, de 21 de julio, por el que se establece un contingente arancelario de 2.500 toneladas de alcohol butílico secundario (P. A. 29.04-A-3) libre de derechos, por un año de duración.*

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil cetona, su materia prima básica, a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario, aconseja la creación de un contingente, libre de derechos, para dicho producto, incluido en la partida arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A tres.

En su consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil quinientas toneladas de alcohol butílico secundario, de la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A tres del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2263/1972, de 21 de julio, sobre establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de arenas de río.*

La realización de las obras que requiere el aprovechamiento hidráulico de los ríos fronterizos obliga, en algunos casos, a la utilización de arenas extraídas en los países vecinos, lo que conviene facilitar eximiendo dichas importaciones del pago de derechos arancelarios, mediante el establecimiento de un contingente libre, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos y con un plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de doscientas mil toneladas de arena de río, clasificada en la partida veinticinco punto cero cinco punto B del

Arancel de Aduanas, que será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2264/1972, de 21 de julio, por el que se prorroga el plazo de vigencia del derecho móvil del 6 por 100 establecido en la P. A. 38.11-B-2.*

El Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, prorrogó la vigencia de los derechos móviles de la posición arancelaria treinta y ocho punto once B dos.

Como consecuencia de los estudios realizados por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, se ha estimado conveniente prorrogar por otros tres meses el plazo de vigencia del derecho móvil del seis por ciento establecido en la citada disposición arancelaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por tres meses, a partir de uno de julio del corriente año, la aplicación del derecho móvil del seis por ciento a la importación de los productos de la partida arancelaria treinta y ocho punto once-B-dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2265/1972, de 21 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del 3 por 100, para la importación de 7.000 toneladas métricas de papel estucado de la posición arancelaria 48.07-B-1 y otro, con los mismos derechos, para la importación de 1.500 toneladas métricas de pasta mecánica para la fabricación de papel estucado, partida arancelaria 47.01-A.*

Actualmente la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria. Se hace, por ello, necesario establecer un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento para el papel estucado.

Asimismo se considera necesario establecer un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento para las pastas mecánicas que requieran importar los fabricantes nacionales de papel estucado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para importación de siete mil toneladas métricas de papel estucado de la posición cuarenta y ocho punto cero siete-B-uno.